

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «Vapormatra», por un plazo de validez que caducará el 31 de diciembre de 1988, los prototipos de contadores de agua, marca «Zacchi», tipo «TF 50-MG/GF», de 20, 25 y 30 milímetros de calibre y 5, 7 y 10 metros cúbicos/hora de caudal nominal, y cuyos precios máximos de venta serán de tres mil ciento veinte (3.120) pesetas, cuatro mil seiscientos ocho (4.608) pesetas y siete mil veinte (7.020) pesetas, respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Transcurrido el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias realizadas por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Los contadores de agua correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán inscritos en la esfera la leyenda: «Utilizable entre $\pm 4^{\circ}$ C y $\pm 40^{\circ}$ C».

Quinto.—En el cuerpo de los contadores irán grabados los siguientes datos:

- El calibre, expresado en milímetros.
- El número del contador.
- El gasto nominal, expresado en metros cúbicos por hora.
- Una flecha que indique el sentido normal de entrada y salida del contador.

Sexto.—En la cubierta o en una placa unida a ella figurará el nombre y domicilio de la Entidad fabricante o la marca, la designación del modelo o tipo del contador y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

5823

ORDEN de 20 de enero de 1979 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de aparato taxímetro marca «Onix», electrónico, sin microprocesador y con totalizadores electromecánicos, de cuatro tarifas.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Francisco Ayerra Burguete con domicilio en Pamplona, avenida del Generalísimo Franco, 44, en solicitud de aprobación de un prototipo de aparato taxímetro marca «Onix», electrónico, sin microprocesador y con totalizadores electromecánicos, de cuatro tarifas, fabricado en sus talleres,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros que figura como anexo número 6 del Código de la Circulación, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 2 de noviembre de 1934; Decreto 2811/1973, de 2 de noviembre; Decreto 955/1974, de 28 de marzo; Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de julio de 1978, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de don Francisco Ayerra Burguete, por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1980, el prototipo de aparato taxímetro marca «Onix», electrónico, sin microprocesador, con totalizadores electromecánicos de cuatro tarifas, y cuyo precio máximo de venta será de cuarenta y cinco mil (45.000) pesetas.

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Por la circunstancia de que este prototipo está sujeto a validez temporal y, en consecuencia, requiere completar su comportamiento técnico a través del tiempo, la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica o la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología podrán retirar de las series fabricadas por don Francisco Ayerra Burguete el número de modelos que juzgue apropiados, con el fin de llevar a cabo los estudios, ensayos y experiencias pertinentes, ello con independencia de lo que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en su función inspectora, crean convenientes, dando cuenta, en todo caso y por conducto reglamentario, a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica

los resultados de los datos obtenidos o experiencias llevadas a cabo.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superioridad de acuerdo con los datos, estudios o experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—El contador taxímetro correspondiente al prototipo a que se refiere esta disposición llevará inscrito en la esfera o en una placa fijada con remaches a la caja, o debidamente precintada, las siguientes inscripciones de acuerdo con lo que figura en la Memoria que sirvió de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y que se remite a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía:

- Marca del aparato y modelo del mismo.
- Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores.
- Número de libreta.
- Temperatura de trabajo en la forma: « 0° C/ 50° C».
- Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del prototipo.
- Constante del contador taxímetro, en la forma: $k = 1.000$ impulsos/Km».
- Nombre y señas del fabricante.

Sexto.—Las tarifas irán obligatoriamente numeradas, creyendo los números de tarifa al decrecer el precio. En ningún caso podrá ser superior a tres el número de tarifas, pudiendo ser utilizada la una, la una-dos o la una-dos-tres. Desde cualquier tarifa se podrá pasar a la posición de «A pagar». En particular, desde la tarifa de número mayor que se puede utilizar, el aparato pasará directamente a la posición de «A pagar» sin pasar por las posiciones de tarifa de número superior no autorizado, que deberán estar anuladas.

Séptimo.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta Orden deberá hacerse en la forma y lugares siguientes:

- En la caja y en su parte posterior: Dos precintos, uno de la fijación de la tapa posterior y otro en la tapa del conector eléctrico de seis hilos.
- En el generador de impulsos: Un precinto que impida su apertura y manipulación de cables.
- En la toma de cuentakilómetros.
- En el cable de luces indicadoras, en el punto de unión con la señal de techo del vehículo indicadora de tarifas, los enchufes macho y hembra que hacen la conexión irán precintados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

5824

ORDEN de 20 de enero de 1979 por la que se dispone la aprobación de dos prototipos de manómetros marca «Industrial WEC», modelos 2145-16 y 2145-25, de clase 1,6 y alcances de 16 y 25 kilogramos/centímetros cuadrados, respectivamente, de fabricación española.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Sociedad Anónima Industrial WEC», domiciliada en Barcelona, calle Roger, 20, en solicitud de aprobación de dos prototipos de manómetros marca «Industrial WEC», modelos «2145-16» y «2145-25», de clase 1,6 y alcances de 16 y 25 kilogramos/centímetros cuadrados, respectivamente, de fabricación española,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en la Orden de 28 de junio de 1974; Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo las autorizaciones de los modelos tipo de los aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «S. A. Industrial WEC», por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1988, los dos prototipos de manómetros marca «Industrial WEC», modelos «2145-16» y «2145-25», de clase 1,6 y alcances de 16 y 25 kilogramos/centímetros cuadrados, respectivamente, cuyos precios máximos de venta serán de mil quinientas (1.500) pesetas para cada uno de los modelos.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Los manómetros correspondientes a los prototipos aprobados llevarán las siguientes inscripciones:

Sobre el cuadrante:

- El símbolo de la unidad de medida.
- La designación de la clase a que pertenece su calidad.
- El medio a medir. Si éste exige un empleo especial del instrumento, la advertencia de un posible peligro (por ejemplo: «oxígeno», «materias grasas prohibidas», etc.), o el símbolo normalizado correspondiente.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Sobre el cuadrante o la caja:

- La marca del constructor.
- El número de fabricación del aparato.
- La fecha de fabricación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

5825

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Joaquín Sapena Tomás contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad número 2 de Valencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Valencia a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por la escritura autorizada por el Notario de Valencia don Félix Huarte Echenique el 13 de marzo de 1951, doña Carmen y don José María Salvador Tamarit, vendieron a doña Carmen Tamarit Mandingorra, asistida y con licencia de su marido don Luis Orient Sánchez, el usufructo vitalicio de una finca situada en la vega de la ciudad, Cuartel de Patraix, partida del Zafranar, de 83 áreas 10 centiáreas 90 decímetros cuadrados, siendo inscrita en el Registro de la Propiedad; que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 11 de julio de 1976, doña Carmen Tamarit Mandingorra viuda de don Luis Orient Sánchez, respecto a su referido derecho de usufructo y don José María y doña Carmen Salvador Tamarit, en cuanto a la nuda propiedad que les pertenecía por mitades indivisas, vendieron a la Compañía mercantil «J. Alegre, Sociedad Anónima», el pleno dominio de una parcela de tierra, que en el mismo título se segregaba de la finca reseñada anteriormente;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito este documento en este Registro de la Propiedad de Valencia, número dos sólo en cuanto a la transmisión de la nuda propiedad en el tomo 1.748, libro 283 de Afueras 4.ª, folio 209 finca 30.280, inscripción 1.ª de segregación y venta. Suspendida la inscripción en cuanto a la transmisión del usufructo por el siguiente defecto:

Constando en el Registro, al folio 5 del tomo 336 de Afueras, inscripción 3.ª, de fecha 22 de mayo de 1951, inscrito el derecho como adquisición por precio durante el matrimonio, sin justificación ni alegación alguna sobre su posible carácter privativo, forzosamente tiene que considerarse como de titularidad ganancial, y por tanto, el cónyuge viudo carece de facultades para vender los bienes gananciales mientras no pierdan este carácter por la liquidación de la sociedad y la consiguiente adjudicación,

según doctrina reiterada, Resoluciones 22 de julio de 1910, 9 de enero de 1915, 15 de febrero de 1915, 2 de agosto de 1920 ... y afirmada por sentencia de 4 de enero de 1965 y 8 de marzo de 1965. Si que procede por el sobreviviente y herederos del premuerto: Resoluciones 30 de abril de 1908, 9 de enero de 1916 ... Sentencias 15 de marzo de 1945. Todo ello responde claramente a las exigencias del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y concordantes de un tracto sucesivo de titularidades, formal o abreviado, de las transmisiones. Sin que podamos entender que el carácter especial del derecho de usufructo pueda considerarse como base para una excepción de la aplicación de esta doctrina general, y aún más en este caso concreto, en el que, al enajenar el usufructo junto con la nuda propiedad, dicho derecho pierde su carácter personalísimo, al consolidarse el pleno dominio y se transforma en una parte del precio, sobre el que pueden existir posibles interesados, que no constan.

Este defecto se considera subsanable y esta nota se practica de acuerdo con el presentante y mi cotitular según los artículos 435 y 485 del Reglamento Hipotecario. No se toma la anotación preventiva prevista en el número 9 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria por no haberse solicitado. Puesta nota de afección al plus valía.»

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: que como fundamentos legales deben citarse los artículos 469, 480, 513, 658 y 1.418 y siguientes del Código Civil; que en cuanto a la jurisprudencia, los textos legales son tan claros y contundentes que no hay declaración jurisprudencial que los desvirtúe o interprete de modo distinto a lo que resulta de su letra; que en cuanto a las resoluciones y sentencias que cita la nota, no son de aplicar a nuestro caso por referirse a supuestos distintos; que nuestro caso no se hubiera planteado si el usufructo estuviera inscrito sin más a nombre de doña Carmen Tamarit, o bien no hubiera estado casada al tiempo de su adquisición, urgiendo el problema al poder existir derechos al usufructo de otras personas como consecuencias de su adquisición durante el matrimonio a título oneroso y sin alegación ni prueba de un posible carácter privativo; que por lo que al Registro respecta, nos encontramos en situación similar a la del usufructo adquirido conjuntamente por los cónyuges, pues así a nombre de ambos, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal debe constar inscrito, aunque la nota no lo diga; que aún partiendo de este supuesto hemos de rechazar la nota registral denegatoria por varias razones; que al fallecer don Luis Orient se extinguió su derecho de usufructo, ya se considerase como parte de una titularidad conjunta, solidaria por cuotas o de cualquier otra clase (artículo 513, 1.º), sin transmisión a sus herederos (artículo 658), por lo que no podía entrar en la división de los gananciales (artículo 1.426), quedando como única titular del usufructo doña Carmen Tamarit, cualquiera que fuese la entidad del mismo, por lo cual al enajenarlo a «J. Alegre, S. A.», como podía hacer (artículo 480), al adquirir la Sociedad la nuda propiedad de pleno derecho se produjo la inscripción del usufructo (artículo 513, 3.º); que el carácter privativo o ganancial no altera la naturaleza del usufructo de vitalicio e intrasferible por muerte de un derecho transmisible a los herederos; que con la tesis que se mantiene no se conculca el principio del tracto sucesivo que por su propia esencia requiere que haya sucesión y que esa sucesión se refleje en el Registro puesto que en el usufructo vitalicio la muerte del titular produce la extinción del derecho;

Resultando que el Registrador informó: que de los artículos del Código Civil que cita el recurrente como fundamentos legales, el artículo 513, 1.º fue recogido literalmente en la inscripción al decir «este usufructo se extinguirá por la muerte de la usufructuaria»; que no hay duda de que el usufructo puede constituirse a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente (artículo 469), pero que lo que no está tan claro es que esto es lo que se hizo en la compra a favor de doña Carmen Tamarit, casada con don Luis Orient Sánchez, pues la inscripción se practicó a nombre de ella; que según el artículo 659, el derecho de usufructo constituido por compra a favor de doña Carmen Tamarit, se extinguirá —y así consta en la inscripción— por la muerte de la usufructuaria, y como esta señora vive aún, este precepto no es aplicable a nuestro caso; que, así pues, no es aceptable la declaración del fedatario de que los textos legales son tan claros y contundentes, que no dejan lugar a dudas en relación con nuestro caso; que no es exacta la afirmación de que las sentencias y resoluciones citadas en la nota no son de aplicación en este caso por tratarse de supuestos de derechos transmisibles por causa de muerte, porque, si la aplicación del artículo 659 excluiría el derecho de usufructo de la herencia de doña Carmen Tamarit solamente y esta señora vive, habrá que entender que los antecedentes jurisprudenciales alegados en la misma todos ellos referidos a la disposición de bienes y derechos gananciales, si que son aplicables a nuestro caso que existen algunas resoluciones que más o menos directa o indirectamente tratan la cuestión debatida, así la resolución de 9 de febrero de 1917, en la que admite claramente la calificación como gananciales de las adquisiciones de derecho de usufructo configuradas de distintas formas, pero en que la condición de ganancial no está determinada por las características del derecho y si por el carácter de la adquisición; que de la resolución de 10 de julio de 1975